



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ



VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH

Sentencia Nº 50 /18

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los diez días de agosto del año dos mil dieciocho, se constituye la Sra. Jueza, Dra. Lilia Graciela Carnero, asistida por la Sra. Secretaria del Tribunal, Dra. Valeria Iriso, a los fines de comunicar la sentencia dictada en la causa **FPA 2726/2018/T01**, caratulada **“Reinoso, Claudia Teresa y Uviedo, Marilisa S/Inf. Ley 23.737”**, conforme se dispone en el Libro III, Título II, Capítulo IV del CPPN -**juicio abreviado**- (art. 9 inc. “b”, Ley 27.307 y art. 32 apartado II, inciso 2º, CPPN, modificado por Ley 27.307), en el marco de un procedimiento para casos de flagrancia (art.353 septies, último párrafo, CPPN, modificado por Ley 27.272)

La presente se sigue a **Claudia Teresa Reinoso**, argentina, sin apodo, DNI Nº 37.519.492, soltera, madre de un hijo menor, empleada en una fábrica de frutas frescas, nacida en Maipú -provincia de Mendoza-, el día 31 de julio de 1993, domiciliada en Barrio Agrelo, manzana F, casa 7, Dpto. Luján de Cuyo – provincia de Mendoza-Ángel Soto Nº 240, de la ciudad de su nacimiento, con instrucción secundaria incompleta, hija de Teresa Ester Villa y Jorge Alfredo Reinoso; y a **Marilisa Uviedo**, argentina, sin apodo, DNI Nº 35.135.435, soltera, en pareja, madre de dos hijos menores, ama de casa, nacida el 4 de marzo de 1990 en Mendoza -provincia de Mendoza-, domiciliada e calle San Martín S/N, lote I, Parque Costero, Dpto. Luján de Cuyo -provincia de Mendoza-, con instrucción secundaria incompleta, hija de María Dolores Núñez y Juan Carlos Uviedo.

Actualmente, **Reinoso** y **Uviedo** se encuentra en esos domicilios pues se les ha concedido fundadamente que cumplan la pena de prisión allí

Expresaron que sus facultades mentales son normales, comprendiendo perfectamente la situación en la que se encuentran, como así también los detalles del proceso que se les sigue.

En la audiencia del art. 431 bis del CPPN representó al Ministerio Público

Fiscal, el Señor. Fiscal General Dr. José Ignacio Candiotti, mientras que la defensa

Fecha de firma: 10/08/2018

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#31579454#213168253#20180810124737916

técnica de las procesadas **Claudia Teresa Reinoso y Marilisa Uviedo** fue ejercida por la Sra. Defensora Pública Oficial Coadyuvante Dra. Noelia Quiroga; encontrándose en la sala de conferencias perteneciente al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la ciudad de Mendoza, donde concurrieron las imputadas y la Sra. Secretaria Dra. Ana Paula Zavattieri, a fin de realizar la videoconferencia, desde aquella ciudad.

I.- Imputación Penal: Se le imputa a las procesadas, según requerimientos fiscales obrantes a fs.114 vta. y 121 vta. ser autoras del delito previsto en el art. 5, inc. "c" de la Ley 23.737, esto es, transporte de estupefacientes, *-marihuana-* toda vez que el día **2 de marzo de 2.018**, a las **03:50hs.**, personal de Gendarmería Nacional, apostado sobre la Ruta Nacional N° 12, a la altura del Km. 601 -Dpto. La Paz (E. Ríos)-, procedió al control físico y documentológico de un colectivo de la empresa "Flecha Bus", interno N° 8565, dominio colocado PQJ 725, procedente de la ciudad de Formosa con destino final la ciudad de Mendoza, a bordo del cual viajaban **Claudia Teresa Reinoso y Marilisa Uviedo**, constatando, luego de varias diligencias, que **Reinoso** transportaba en la bodega dentro de un bolso **11,037 kg** de *marihuana*, dispuestos en 15 paquetes rectangulares tipo "*ladrillos*", envueltos en cinta color ocre; mientras que **Uviedo** transportaba en la bodega dos bolsos con **39,158 kg** de *marihuana*, dispuestos de idéntica manera a la anterior.

II.- Fijado el hecho, el 5 de julio de 2018, las partes celebraron el acuerdo que prevé el art. 431 bis del CPPN, que se plasmó en un acta-acuerdo, que se leyó al comienzo de la audiencia de visu.

En la sala de audiencias del Tribunal se celebró el acuerdo. Allí estuvieron presentes el Sr. Fiscal General Dr. José Ignacio Candiotti, y la Sra. Defensora Pública Oficial Coadyuvante Dra. Noelia Quiroga, magistrados que mantuvieron contacto *Vía* videoconferencia.

En esa oportunidad **Reinoso y Uviedo**, reconocieron sus responsabilidades en el hecho que les fue endilgado, subsumido en el delito transporte de estupefaciente, en calidad de autoras -art. 5º, inc. "c" de la ley 23.737 y 45 del CP-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Surge del acta que se leyó en la audiencia, que el titular de la acción penal les hizo saber a las procesadas los hechos que son el núcleo de la acusación, les comunicó la prueba de cargo, mediante lectura de las requisitorias fiscales de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 114 vta. y 112, **Uviedo** y **Reinoso** respectivamente

Luego de las aclaraciones correspondientes **Uviedo** y **Reinoso** expresaron su deseo de estar a derecho en un juicio abreviado. Es por ello, que reconocieron su responsabilidad en los sucesos que se señalaron, aceptando la calificación que se les explicitó precedentemente. Además consintieron que se les aplicaran las penas de cuatro años y cuatro meses de prisión para **Uviedo** y cuatro años y dos meses de prisión para **Reinoso**, manteniendo la modalidad de prisión domiciliaria en que se encuentran, aceptando ambas finalmente hacerse cargo del pago de las costas.

En relación al importe de la multa a aplicárseles, se deja su fijación a criterio de la Sra. Presidenta de la causa.

III.- En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal y directo de las imputadas; luego de la lectura del acta referida, de la identificación de las comparecientes, de la detallada explicación que se les hizo de los hechos cuya responsabilidad aceptaron, como así también las implicancias del acuerdo, las procesadas fueron interrogadas sobre si eran plenamente conscientes de que reconocían un suceso calificado como delito; que admitían voluntariamente ser su autoras, si sabían que tal reconocimiento implicaba aceptar una sentencia condenatoria y por último, si ratificaban el acta cuya lectura había realizado la Sra. Secretaria del Tribunal; a todo lo cual respondieron afirmativamente.

Interrogadas sobre si querían hacer alguna manifestación respecto del convenio, respondieron estar de acuerdo con las penas que se acordaron en el despacho del Sr. Fiscal General, pero que necesitan llevar sus hijos al colegio.

Tras ello, teniendo en cuenta que no se necesita un mejor conocimiento del hecho, pues las constancias de la instrucción son suficientes y obtenidas conforme las reglas del debido proceso; que no se discrepa, en principio con la

calificación legal acordada, se da finalización a la audiencia, comunicando a las

Fecha de firma: 10/08/2018

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



partes que corresponde redactar la sentencia, la que será leída en el término de ley.

Durante las deliberaciones del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Está acreditada la materialidad del hecho y la autoría de las imputadas?.

SEGUNDA: Además, ¿resulta adecuada la calificación legal propuesta?

TERCERA: En el supuesto de responder afirmativamente las cuestiones anteriores, ¿las penas acordadas son justas? y finalmente, ¿qué destino se dará al material secuestrado y ¿ cómo corresponde resolver las situaciones atinentes a esta instancia procesal definitiva?.

A LA PRIMERA CUESTIÓN LA DRA. CARNERO, EXPRESÓ:

I)- El concepto de juicio abreviado fue vertido en los precedentes del Tribunal, donde se aceptó que este instrumento procesal permite la incorporación de la prueba producida en la etapa instructora al acto definitivo del proceso-sentencia-, promoviendo, la celeridad procesal en favor del imputado a quien se le reconoce el derecho a obtener una pronta definición de su situación, también se evita la estigmatización que instala el proceso, al mismo tiempo que se descomprime el sistema judicial, sin que ello signifique ninguna mengua a las garantías constitucionales.

Deviene entonces imprescindible analizar los elementos de convicción, que fueron recibidos en el curso de la investigación jurisdiccional, a fin realizar su verificación a la luz de los principios rectores que rigen el sistema de la libre convicción, para perfilar los extremos tanto objetivos y como subjetivos de la imputación delictual, en el siguiente orden:

1º Documentales:

Según surge de las constancias actuadas, esta causa tiene su inicio el **2 de marzo de 2018**, a las **03:50 hs**, cuando personal de Gendarmería Nacional emplazado a la altura del Km. 601, de la Ruta Nacional Nº 12, Departamento La Paz (E. Ríos) realizó un control de ruta vehicular y de personas.

Es así que interceptó la marcha de un ómnibus Interno Nº 8565, de la empresa "Flecha Bus", dominio colocado PKJ 725, procedente de la ciudad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Formosa, con destino final la ciudad de Mendoza, procediéndose al control de equipaje cargado en la bodega del micro, constatando la existencia de tres bolsos identificado con los tickets N° GO2145501, GO2145502 y G02145504, de los cuales emanaba olor penetrante a marihuana, constatándose con el troquelado del pasaje, que la persona propietaria de los dos primeros tickets, viajaba en la butaca N° 46, **Marilisa Uviedo**; mientras tanto la dueña del bolso correspondiente al ticket G02145504 estaba sentada en la butaca N° 45, **Claudia Teresa Reinoso**.

Seguidamente, se procedió a la apertura de los mencionados bolsos, en presencia de los testigos civiles, hallándose en su interior 15 paquetes rectangulares -tipo- "ladrillos", envueltos en cinta color ocre, conteniendo **11,037 kg** de *marihuana*, en el bolso de perteneciente a **Reinoso**; mientras que los bolsos de **Uviedo** se hallaron 53 bultos rectangulares, con un peso de **39,158 kg**, con la misma sustancia, dispuestos de igual manera a los anteriores.

Además, se secuestró dinero en efectivo (\$350), una agenda chica marca Yapeyú, un celular marca Samsung modelo GT-S3350, con chip de la empresa Personal N° 89543420317812353285, un celular marca Mobile, modelo AX820, IMEI N° 353049080457013 sin chip y una valija vacía con N° de ticket G02145503. Dicho procedimiento se realizó en presencia de los testigos civiles Sergio Paniagua y Roberto Martínez; y como resultado del mismo **Uviedo** y **Reinoso** quedaron detenidas. -fs-5/7.-

Se agrega prueba de campo de la sustancia estupefaciente secuestrada. -fs.9.-

Se anexa acta de pesaje -fs.10/13 vta..-

Se agrega acta de notificación de derecho, en este caso de **Uviedo** y **Reinoso**.-fs.15.-

A fs. 16 se agrega croquis del lugar del hecho

A fs.17/18 se agrega croquis del micro y lista de pasajeros de la empresa "Flecha Bus".

A fs. 24/25 se agrega fotografías del procedimiento.

A fs.31 vta. se agrega acta de apertura de efectos secuestrados.

Fecha de firma: 10/08/2018

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



La perito *Mónica María Beatriz Rico*, perteneciente a Gendarmería Nacional realiza la pericia Nº 5.989 Surge de la misma que las muestras analizadas corresponden a *marihuana*, con un peso de **49,035 kg**, una concentración de 5,78 % THC, suficientes para obtener más de 809.786,3 dosis umbrales. -fs. 101/105 vta..-

El Registro Nacional de Reincidencia informa que **Marilisa Uviedo** no registra antecedentes penales computables- fs.67-; mientras que **Claudia Teresa Reinoso** registra suspensión de Juicio a Prueba, por el término de dos años, dictado por la Cámara Sexta en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, a cargo del Dr. Jorge Luis Del Pópolo, en fecha 01/07/2016, por el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Guerra -art.189 bis, inc. 2, segundo párrafo del C.P..-fs.68/69 vta.-

Surge del informe de vida y costumbres que **Reinoso** convive con un hijo menor -Matías-, sus padres y una hermana y que antes de quedar detenida trabajaba en una bodega de la zona; y que no ha tenido inconvenientes con sus vecinos. -fs. 119 vta.-

-Uviedo convive con su pareja -Ricardo Martín Neira- y dos hijos menores; que ella recibe asignación Universal por hijo; que antes de quedar detenida trabaja en una bodega y que tiene buen relación con los vecinos.-fs.112.-

II)- Indagatoria:

A la hora de ejercer el derecho constitucional de defensa material que les asiste, las imputadas **Reinoso** y **Uviedo** -fs. 47/48 y 49/50- vta.- ante el Juzgado de Instrucción- se abstuvieron de brindar explicaciones, asistidas ambas por la defensa técnica, e impuestas de los hechos endilgados,.

Finalmente, en la audiencia de visu, reconocieron la responsabilidad que les cabía, manifestando en todo momento estar arrepentidas en haber transportado *marihuana*, como así también haberlo hecho por necesidad.

Esta confesión fue prestada por las incursas ante este Tribunal, en forma libre, espontánea, consciente y advertidas de todas las implicancias que ocasionaba aceptar una sentencia condenatoria, por lo cual la misma tiene efectos incriminatorios válidos y legítimos.

III)- Valoración de la prueba:

Fecha de firma: 10/08/2018
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

El marco probatorio descripto permite afirmar que existe certidumbre respecto del hecho delictuoso que Personal Gendarmería Nacional, constató el **2 de marzo de 2018**, según surge de los documentos labrados y analizados ut supra.

Fue así, pues en el control apostado en el Km 601 en la Ruta Nacional N° 12, Dpto. La Paz, procedió al control físico y documentológico de un ómnibus de la empresa "Flecha Bus" dominio colocado PKJ 725, que circulaba desde la ciudad de Formosa con destino final la ciudad de Mendoza, a bordo del cual viajaban **Marilisa Uviedo** y **Claudia Teresa Reinoso**.

Los funcionarios de la fuerza preventora -*Carlos Lagraña* y *Francisco Almaraz*- posterior a realizar el control de la documentación, constataron en la bodega del micro, tres bolsos, que presentaban un olor penetrante a marihuana; verificando posteriormente la concordancia con los números existentes en los boletos de las pasajeras que ocupaban la butaca N° 45 y 46 -**Reinoso** y **Uviedo**- respectivamente.

Posteriormente, en presencia de los testigos hábiles se corroboró que dentro de los dos bultos transportados por **Uviedo** había 53 paquetes rectangulares, de *marihuana*, con un peso total de **39,158 kg**.

Mientras que en el bolso de **Reinoso** había 15 paquetes idénticos, con marihuana y con un peso de **11,037 kg**.

La pulcritud y legalidad del procedimiento surge con el acta de procedimiento labrada, obrante a fs. 5/7 vta., del croquis del lugar -fs. 16-, de las fotografías anexadas a fs. 24/25 y del acta de apertura y pesaje de fs. 31.

Las evidencias reunidas son irrefutables, ellas permiten afirmar que el procedimiento realizado por personal de Gendarmería Nacional, en el acceso Km 601, sobre la Ruta Nacional N° 12 fue regular, conforme a las normas procesales vigentes, pudiendo reconstruirse sin dificultad.

La pericia química glosada a fs. 101/106 vta. da cuenta del peso total de la *marihuana* secuestrada, como así también establece su nivel de concentración y dosis umbrales.

Siendo así, quedó demostrada la hipótesis fiscal plasmada en el documento requirente. Es que, más allá del procedimiento registrado en los



documentos mencionados; los testigos instrumentales y los agentes estatales de prevención, existe una expresa confesión de las imputadas, lo que cierra el círculo probatorio.

Definitivamente las evidencias que estructuran el injusto, se encuentran cristalizadas por el expreso y voluntario reconocimiento efectuado por las imputadas, respecto del hecho que se constató el **2 de marzo de 2018**, pues libremente y con asesoramiento técnico, *Reinoso y Uviedo* aceptaron resolver definitivamente su situación mediante un juicio abreviado.

Admitieron en la audiencia haber sido las ejecutoras del transporte de **más de 50 kilogramos** de *marihuana*, aceptando consecuentemente la calificación legal y la sanción punitiva.

Corresponde entonces por los fundamentos expuestos precedentemente, responder afirmativamente a la primera cuestión planteada.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA PRESIDENTA DE LA CAUSA, EXPRESÓ:

Sin duda que en el acuerdo arribado entre el titular de la acción penal pública y las imputadas, asesoradas por la defensa técnica, el hecho juzgado fue calificado de manera congruente con las probanzas compendiadas. En ese sentido la calificación que se adoptó resulta ajustada al delito de transporte, que se encuentra previsto y reprimido por el artículo 5 inc. c) y de la Ley 23.737, pues admitió **Uviedo y Reinoso** haber sido autoras de ese injusto (art. 45 CP.).

Se ha dicho en numerosas ocasiones que transporta aquella persona que desplaza la cosa de un lugar a otro, siempre en una trama que objetivamente demuestre la capacidad expansiva del tóxico prohibido, para lo cual la cantidad es un dato ontológico esencial y a la vez incontestable. Es decir, que el transporte que prevé la norma seleccionada debe favorecer el tráfico de estupefacientes, contribuir a su expansión y en cualquier caso a su comercialización, promoviendo sus efectos deletéreos.

En este caso, está acreditado que ambas inculpadas sabían que transportaban el estupefaciente para propagarlo dentro de nuestro País, desplazándose desde Formosa, según lo manifestado por **Uviedo y Reinoso** en

la audiencia de visu, hacia la ciudad de Mendoza, donde sería distribuida.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En consecuencia, en este caso, ha quedado verificado, sin interferencias, que la posesión de la droga (elemento base) y su traslación de un lugar a otro (elemento dinámico), con el destino específico de propagar, favorecer, estimular el tráfico de estupefacientes, fue el programa que ejecutaron *Uviedo y Reinoso*, interviniendo como agentes del empresario que les encargó la faena ilícita, según lo hicieron saber en la audiencia de visu.

En la compleja cadena del narcotráfico, donde se van sucediendo acciones que van desde la siembra hasta llegar al producto que va a insertarse en el comercio ilegal, se implican numerosos sujetos que van ejecutando diferentes acciones, no obstante ello, los verdaderos patrones del comercio ilegal contratan personas vulnerables, que son las que verdaderamente exponen su libertad a cambio de migajas dinerarias.

No obstante esta pluralidad subjetiva, corresponde al Tribunal juzgar un fragmento de ese universo delictivo. En este esquema surge que ambas imputadas deben ser colocadas en el estatus de transportistas, conforme el curso de la acción que se interfirió y conforme ellas lo admitieron.

En relación al tipo subjetivo, el dolo puede ser acreditado a través de comportamientos que lo revelen, que lo objetiven pudiendo ser inferido de pruebas indirectas (indicios). En este caso, esta categoría del injusto aparece sin cortapisas, pues llevó ambas imputadas a acordar un juicio abreviado.

Como colofón, teniendo en cuenta los reconocimientos efectuados por una y otra del hecho que les fue atribuido, puede colegirse que el mismo fue realizado con conciencia y voluntad de ejecutar el plan de transportar.

Por todo ello, son merecedoras del reproche penal, por el delito ut supra analizado, pues reflejaron en la audiencia de visu, que eran capaces de motivarse en el orden jurídico, eligiendo libremente su transgresión.

A LA TERCERA CUESTIÓN LA DRA. CARNERO, DIJO:

I) Que el acuerdo arribado por las partes motiva este juicio abreviado.

Todas las circunstancias que rodearon al hecho, como así también la idiosincrasia de sus autoras resultan acordes con el encuadramiento propuesto por el Ministerio Público Fiscal y la Defensa Técnica, que el Tribunal aceptó al

responder a la cuestión anterior.

Fecha de firma: 10/08/2018

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



En relación a pena de prisión concertada se advierte que se ha respetado el principio de culpabilidad y los parámetros contenidos en los arts. 40 y 41 CP., razones legítimas para su homologación.

Ello así, pues el delito cometido por las imputadas se presenta con cierta significación, en tanto que el transporte de más de 50 kilogramos de marihuana es un dato ontológico que permite colegir un peligro relativamente intenso para el bien jurídico protegido -salud pública-.

En otro orden, como atenuante, cabe consignar que *Uviedo* es una adulta, joven, de 28 años, sin antecedentes penales, de condición humilde; que subsiste gracias a los ingresos que como albañil percibe su esposo y a la asignación universal de sus dos hijos, 10 y 3 años de edad.

En relación a *Reinoso*, también es una adulta joven de 25 años, madre de un hijo de 3 años de edad; conviviendo con sus padres.

En este esquema, la pena de prisión consensuada es justa pues se adecua a los fines preventivos generales y especiales, por lo que corresponde se la homologue.

Por ello, corresponde establecer judicialmente las siguientes penas para:

Uviedo: cuatro años y cuatro meses de prisión.

Reinoso: cuatro años y dos meses de prisión.

Asimismo, se acuerda para ambas, el mantenimiento de la modalidad domiciliaria.

II) En relación a la pena de multa que en forma conjunta prevé la norma penal seleccionada, en el acuerdo las partes consintieron en que se mensuren judicialmente.

Por ello, teniendo presente la inconstitucionalidad decretada en las sentencias 24/18 "**Ayala**", "**Giménez**" 36/18 donde la suscripta concluyó que la nueva normativa *no se corresponde con los principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad de trato y culpabilidad por el acto, al fijar el mínimo en 45 unidades fijas, -art. 9 de la ley 27.302 que incorpora el art. 45 a la ley 23.737-, estableciendo que la unidad equivale al valor de un formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En otro tramo de los pronunciamientos apuntados se descalificó la fórmula dispuesta por la norma mencionada, cuya cuantificación depende del Ministerio de Seguridad pues de este modo se irrumpe fragmentando la razonabilidad del Código Penal Argentino por afectar su congruencia, sin exponer una razón genuina de tal mutación, poniendo en crisis un sistema de normas consolidado, que contiene cierta unidad científica, pues se ha ido construyendo en forma armónica, a pesar de las numerosas reformas que ha transitado a partir de su puesta en vigencia.

Se mencionó también que el nuevo art. 45 de la ley 23.737, establece que un acto administrativo, originario del Ministerio de Seguridad de la Nación con competencia para fijar el precio de un formulario, teniendo en cuenta sus propios fines, se traslade para fijar el quantum punitivo o medida de la pena de multa, como única y exclusiva referencia, descartando los significados que rigen el acto más trascendente de la jurisdicción, pues la necesidad de reacción penal se fundamenta en principios convencionales vinculados con los fines preventivos de la pena, ya que los artículos 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fijan -como obligación para el Estado Argentino- que las penas privativas de libertad cumplan la meta resocializadora, fines tangencialmente previstos en los arts. 41 y 42 del CP y el principio de culpabilidad en proporción al injusto cometido.

“En ese sentido, se afirma que la función del proceso de determinación de la pena consiste en lograr el equilibrio óptimo entre la culpabilidad, la prevención general y la prevención especial- principios que conforman lo que se ha llamado “triángulo mágico”.(cft. Andrés D’Alessio, O. C. Tomo I, pág. 424, cita de Mario Magariños).

En otro orden, se advirtió también una notable incongruencia sistemática en el diseño de las penas de multa en la ley 27.302, que repercute vulnerando el principio de igualdad de trato -art. 16 CN.-.

Ello en razón que en delitos de mayor dañosidad social, como son los diferentes prevaricatos, cuyos sujetos activos son jueces, fiscales, y también abogados -Título 11, Capítulo 10 -arts. 269 y siguientes- delitos que tienen asignadas penas de multa notablemente inferiores. En ellos la pena de multa



más significativa la disponen los arts. 270 y 271, -entre dos mil quinientos a treinta mil pesos-.

Al mismo tiempo los delitos previstos en Título 7, Capítulo 4 “Delitos contra la salud pública -arts. 200, 201 y 201 bis- disponen penas conjuntas de multas que van desde un mínimo de diez mil pesos hasta un máximo de doscientos mil, aun cuando en el caso del art. 201 produzca el resultado de muerte o lesiones gravísimas.

Definitivamente la multa dispuesta por la ley 27.302 no guarda proporción con la regla general que dispone el art. 22 bis del CP., para el caso en que el delito juzgado se haya cometido con fines de lucro y la pena del mismo no contemple una pena de multa, en estos casos se podrá imponer una multa que no podrá exceder noventa mil pesos.

Cabe señalar, como este Tribunal, refirió en la sentencia N° 48/2015 “Ludueña”, que los mínimos no sólo pueden resultar problemáticos por razones estrictas de la culpabilidad, sino que también pueden resultar excesivos en atención a lo que constituye el soporte de la culpabilidad, es decir, al injusto mismo “se trata de supuestos en los que la lesión al bien jurídico no es insignificante, pero de cualquier modo es inferior a la entidad que demanda una pena conforme al mínimo de la escala”, imponiendo entonces a Miguel Exequiel Braun la pena de 5 años de prisión, traspasando el mínimo del art. 5 inc. c y art. 11 inc. c de la ley 23737.

En consecuencia, el art. 1º de la mencionada norma legal, que reforma el art. 5º de la ley 23.737, aplicable al caso, fija como mínimo de la pena de multa un monto desproporcionadamente significativo, carente de razonabilidad, extrañando a la magistratura de un acto fundamental como es el de apreciar la culpabilidad de la incurso y su utilidad preventiva de la pena.

La multa mínima que correspondería establecer para sancionar este caso, escala la suma de **125.000.ºº**, pues el costo del formulario fijado por la resolución de la Ministra *Bullrich* asciende a la suma de \$ **3000.ºº**, a la fecha del hecho, lo que debe multiplicarse por 45.

Siendo así se revela la total incongruencia con la capacidad económica de las infractoras, como así también con su culpabilidad por el acto criminoso, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

tanto que surge que las incursas emprendieron la empresa delictiva comisionadas como “mulas”, impulsada por sus precarias situaciones económicas.

En consecuencia, los parámetros expuestos hacen que el mínimo dispuesto por la ley 27.302 resulte inconstitucional en la emergencia, y así corresponde declararlo, *de oficio*. Es que al establecer la jerarquía de los principios sobre las reglas jurídicas, ponderación ineludible para el Poder Judicial, las normas que contrarían la CN. corresponde sean desactivadas, solo así se honra el estado de derecho, dejando incólume el mandato constitucional de justicia y equidad, que ningún clima de época puede obstruirlo.

Tras estas razones, incumbe entonces establecer como pena de multa en unidades fijas conforme la ley mencionada, pero perforando el mínimo, por las razones que se explicaron.

A la fecha del hecho cada unidad tenía asignada la suma 3000 pesos, según resolución 71-E/18 M.S, publicada en el B.O. el 20/01/18.

Por ello, corresponde establecer judicialmente las penas de cuatro años y cuatro meses de prisión y multa de siete mil quinientos pesos, 2 unidades y media), para *Uviedo* y cuatro años y dos meses de prisión y multa seis mil setecientos cincuenta 2 unidades y cuarto para *Reinoso*.

Ello por cuanto en la sentencia N° 39 /18, FPA 5540/2017/TO1, caratulada “**Vera Cañete, Elizardo Javier; González Villamayor, Marcial; Méndez Larrea, Miguel Ángel S/Inf. Ley 23.737**”, la pena pecuniaria que se fijó en \$ 7.500.00 siendo que transportaban **1.004 kg** de *marihuana*. En consecuencia, el principio de congruencia y el principio de igualdad hacen el monto fijado para sancionar a las incursas resulte proporcionado al injusto probado.

En este tópico, no puede aplicarse un elemental parámetro matemático y objetivo, sino que es deber del Juez apreciar las circunstancias económicas de quienes deben afrontar la sanción punitiva, teniendo siempre como fin la *ratio legis* del sistema de ejecución penal, como se expresó ut supra.

III) Atañe *también* la destrucción del sobre conteniendo material remanente de pericia. (Art. 30 ley 23.737).

Cabe disponer la eximición de las costas de este proceso, atento a su

notoria insolvencia (art.531 CPPN).

Fecha de firma: 10/08/2018

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



IV). Tratándose de un pronunciamiento homologatorio corresponde que el cómputo de la pena se realice de forma inmediata y se remitan las copias pertinentes al Juzgado de Ejecución, teniendo presente que a *Uviedo y Reinoso* les corresponde ingresar al Régimen de Condenados que estipula la ley 24.660, a los fines de poder superar las distintas etapas que prevé el tratamiento penitenciario.

IV. Según pudo escucharse en la audiencia de visu, *Uviedo* dio cuenta de las dificultades que tiene para que su hijo *Benjamín Uviedo* concurra a la escuela al programa de adaptación del jardín de infantes, no estando en condiciones económicas de asumir los gastos de un transporte escolar. El informe ambiental de fs. 112 lo confirma. Siendo así, en pos de custodiar los derechos de este niño de 3 años, cabe recordar que nuestro bloque de constitucionalidad impone una tutela especial. Basta con adentrarnos en el Preámbulo de la Convención de los derechos del Niño para asumir la protección de su derecho a la educación, en tanto que “...los jueces tienen la obligación de garantizar derechos y su intervención no puede convertirse en un obstáculo para ejercerlos...”(F.,A.L. s/medida autosatisfactiva” CSJN. 13/ marzo/2012). En el caso tiene jerarquía superior el derecho del niño sobre el Poder Punitivo del Estado, aunque en este también se asegura, aplicando la pena de prisión domiciliaria, con una exigua limitación.

Tras ello, resulta conveniente autorizar a *Marilisa Uviedo* a acompañar a su hijo hasta el Jardín de Infantes donde cursará su preescolar, como así también ir a retirarlo de la institución, pues está debidamente acreditado a fs. 109 y 110 el vínculo parental denunciado.

A tal fin deberá presentar certificado de concurrencia del menor en la institución, horarios de ingreso y egreso, trayectoria a realizar, a los fines de acercar esta información al Patronato de Liberados, debiendo acarrear estos datos por la Defensoría Oficial.

Tras cuanto se ha expuesto, la Sra. Juez Dra. Lilia Graciela Carnero, dispuso homologar el acuerdo conforme lo establece el art. 431 bis del CPPN, disponiendo la siguiente

SENTENCIA:

Fecha de firma: 10/08/2018

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

1º) DECLARAR a Marilisa Uviedo de las demás condiciones personales reseñadas al comienzo, autora material y responsable del delito de transporte de estupefacientes previsto y reprimido por el artículo 5 inc. c) de la Ley 23.737, en relación al art. 45 del CP.

2º) CONDENAR, Marilisa Uviedo a las penas de cuatro años y cuatro meses de prisión y multa de siete mil quinientos pesos, (2 unidades y media).

3º) DECLARAR a Claudia Teresa Reinoso de las demás condiciones personales reseñadas al comienzo, autora material y responsable del delito de transporte de estupefacientes previsto y reprimido por el artículo 5 inc. c) de la Ley 23.737, en relación al art. 45 del CP..

4º) CONDENAR, Claudia Teresa Reinoso a las penas de cuatro años y dos meses de prisión y multa de seis mil setecientos cincuenta (2 unidades y cuarto).

5º) EXIMIR del pago de las costas a las procesadas, dada sus notorias insolvencias por estar privadas de su libertad. (art. 531 del CPPN.).

6º) TENER presente que se seguirá cumpliendo las penas de prisión acordadas en prisión domiciliaria, tal como se fundamentó oportunamente y bajo las obligaciones dispuestas.

7º) DESTRUIR los efectos secuestrados que están descriptos en el informe de fs.177 -art.30 ley 23.737-.

8º) PROCÉDASE de forma inmediata, por Secretaría a la realización del cómputo de pena de prisión a los fines de fijar su fecha de vencimiento (art. 493 C.P.P.N.).

9º) AUTORIZAR a Marilisa Uviedo a acompañar a su hijo *Benjamín Uviedo, nacido el 4 de marzo de 2015* hasta el Jardín de Infantes donde cursará su preescolar, como así también ir a retirarlo de la institución. A tal fin deberá presentar certificado de concurrencia del menor en la institución, horarios de ingreso y egreso, trayectoria a realizar, a los fines de acercar esta información al Patronato de Liberados, debiendo acarrearlos estos datos por la Defensoría Oficial.

REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese, líbrense los despachos del caso en

estado, archívese.

Fecha de firma: 10/08/2018

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



LILIA GRACIELA CARNERO
PRESIDENTE

VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Fecha de firma: 10/08/2018

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

